



La legítima defensa: Una ampliación en su campo de aplicación en perspectiva de género

Análisis del fallo "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29/10/ 2019).

TRABAJO FINAL DE GRADO

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Ayelén de los Ángeles Folli

D.N.I. N°: 38.728.952

Legajo N°: VABG44657

Profesora: Mirna Lozano Bosch

Tema: Nota a Fallo – Modelo de Caso

Temática seleccionada

Cuestiones de Género

Sumario

I.Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. *Ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII Referencias Bibliográficas.

I.Introduccion

A fin de introducir al lector en el estudio del fallo “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, se hace referencia a que el género se identifica con el nacimiento de cada persona, donde el mismo adquiere una identidad de género en el proceso mismo de relación con otros individuos. El mismo comienza en la educación, relaciones familiares y en diversos vínculos donde el género está presente distinguiendo a cada persona de otra y particularmente respecto del otro género. En la infancia no solo se adquiere una identidad de género a partir del modo en que se es catalogado, sino que se encuentra ya plasmado en nuestra comunidad, en la cual las relaciones están establecidas.

Todo parte de la relación existente entre los hombres y las mujeres, dónde existen diversas pautas de comportamiento, roles y actividades diferenciadas dentro de un conjunto social de acuerdo al género al que pertenece cada persona. Estas pautas han traído dispuestas a través de la historia de la humanidad, la discriminación, en diversos ámbitos de la vida, hacia el género femenino, también conocido como sexo vulnerable frente al masculino, que por supuesto resulta errónea tal concepción. Esto lo vemos mediante diferentes actividades desempeñadas, hacia la inhabilitación histórica de la mujer para participar de numerosos fenómenos, hasta hoy en día donde se siguen generando ciertas situaciones de desigualdad y donde nos encontramos sobre todo en contextos de violencia hacia la misma.

La importancia de nuestro caso se manifiesta en la sentencia esgrimida por los tribunales que entienden en las primeras instancias, los cuales desconocen las leyes primordiales en el ámbito de género. Ambos se apartan y dejan de lado en su sentencia a la mujer que es víctima de violencia de género, desamparándola frente un caso de legítima defensa que no le es reconocido. Lo interesante gira en torno a la gravedad de los tribunales en no contemplar lo establecido en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ya que dicha convención posee jerarquía constitucional y deduce que los jueces deberán fallar a la luz de la perspectiva de género en aquellas causas que lleguen en casos de violencia hacia la mujer por parte de un hombre.

Dentro de los problemas jurídicos existentes podemos encuadrar el caso en un problema jurídico axiológico en el que se refleja la contradicción de una norma constitucional con un principio del sistema jurídico. La problemática surge cuando el tribunal de jerarquía a quo dicta sentencia dejando de lado las leyes como jurisprudencia en materia de género, de modo que se ve materializado en la ley 26.485 como en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo cual se encuentra en contradicción con el principio *Iura Novit Curia* donde el juez conoce el derecho y se avoca a la realidad de los hechos aplicando objetivamente el derecho para las pretensiones efectuadas por las partes. A su vez, Dworkin (2004) plantea que los problemas axiológicos son aquellos que surgen respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Existen otros estándares jurídicos junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones y son los llamados principios jurídicos.

La relevancia de su análisis consiste en explicar cómo impacta a nivel social este tipo de casos y cómo se deben analizar, por lo que es necesario contemplar los mismos bajo una mirada específica que haga visible y deje en evidencia el sinfín de casos que llegan a los tribunales y concluyen en sentencias injustas. Es importante aclarar que el derecho de la mujer a una vida sin violencia ha tomado un reconocimiento dentro de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales del art 75 inc. 22 y por ese motivo poseen un rango de jerarquía prevaleciendo sobre diversas leyes que posean un carácter inferior.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos suceden del caso de una mujer que vivía con su expareja y sus tres hijos, la cual convivía con violencia de género de forma continua dentro de su hogar. En tal circunstancia un día, su expareja la empujó y golpeó llevándola hacia la cocina, donde ella tomó un cuchillo y lo hirió en el abdomen para poder defenderse. Posteriormente al hecho, la misma huyó de su domicilio a la casa de su hermano. Fue imputada por el delito de lesiones graves. El médico que atendió a la misma en el informe dejó constancia de que la mujer poseía hematomas, dolores en el abdomen, piernas y rostro. En la declaración, comentó que había pensado que el hombre iba a matarla porque “le pegaba y le pegaba” y que solo había dado “un manotazo” para poder defenderse. El hombre en su testimonio negó haber agredido a la mujer. El

Tribunal Oral condenó a la imputada a la pena de dos años de prisión en suspenso. Para decidir de ese modo, consideró que su declaración no resultaba creíble ya que, si bien había indicado haber sufrido golpes en la cabeza, no se habían constatado los mismos. Como fin, se concluyó que el hecho se había tratado de una "agresión recíproca" y se negó que se hubiese dado un caso de violencia de género.

En su parte procesal, el caso culminó ante la CSJN habiendo pasado anteriormente por diversas instancias. El Tribunal Oral, primero en estudiar el caso condenó a la mujer, y la defensa interpuso un recurso de casación donde señaló que su asistida había actuado en legítima defensa, dejando en claro que las lesiones previas acreditaban la ventaja física del hombre sobre ella basándose en el peligro que corría su integridad física. Se agregó que la mujer había utilizado el único medio que obtuvo a su alcance al momento de la agresión para poder defenderse. La fiscalía por su parte, decidió en favor del planteo. El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación. Debido a ello, la defensa interpuso recursos de inaplicabilidad de la ley y de nulidad por entender que la resolución resultaba arbitraria y carecía de fundamentación. La Suprema Corte de Justicia de la provincia entendió en la causa y desestimó las presentaciones. Referente a eso y al recurso de inaplicabilidad, consideró que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal provincial y que la arbitrariedad alegada no había sido planteada de forma adecuada. Contra esta decisión finalmente se interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se resolvió declarar procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada. Ordenando se devuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento.

III. Ratio decidendi

La Corte Suprema de Justicia interpretó que se debía fundar la causa en torno a la perspectiva de género citada, donde en primer lugar, hizo alusión a los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y explicó que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizados en otro tipo de casos, ya que la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben ser contempladas por los jueces a la hora de fallar. El evitar analizar el caso bajo perspectiva de género acarrea una inexacta valoración de los hechos. Con respecto al requisito legal de necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, la Corte afirmó que este requisito también se debe evaluar bajo esa perspectiva, lo que implica considerar no

sólo el momento en que se produce la agresión, sino también con la continuidad en que esta violencia se reproduce.

El caso radica en un contexto de violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, lo cual se esperaba que se involucren criterios específicos al analizar la causa por parte de los tribunales a quo, con los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra en disidencia en los argumentos en que se pronuncian.

La CSJN hizo hincapié en el artículo 16, inciso i), donde la ley 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. A su vez, afirmó que el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada y sostuvo que, frente a hipótesis de hechos contrapuestos, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado.

En resumen, las previsiones contenidas en los arts. 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), arts. 1º y 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 1º y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belem do Pará" (aprobada a través de la ley 24.632); y diversos instrumentos internacionales, establecen principios que amparan a la mujer y proporcionan la amplitud probatoria que acreditan los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, tanto para tener por acreditados los hechos como para resolver en un fallo al respecto (arts. 6º y 31) resguardando a la mujer en casos como el que se encuentra bajo análisis.

Recordando la jurisprudencia precedente, existe una causa similar de la CSJN llamado el fallo "Leiva", en donde se revoca la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca que había rechazado el planteo de legítima defensa de la imputada, señalando que "el sopesar las constancias enumeradas arriba aparece como imprescindible, en pos de la comprensión de los motivos que llevaron a una mujer joven, embarazada de cinco meses, sin antecedentes, a herir mortalmente al padre de sus hijos, alegando en su defensa que éste le había pegado siempre, incluso le había hecho perder un embarazo anterior.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes

En relación a la nota a fallo bajo análisis podemos distinguir conceptos fundamentales como la violencia de género, la legítima defensa y la perspectiva de género. Cuando hablamos de violencia de género, hacemos referencia a un derecho fundamental con el cual se cuenta con herramientas en diversa legislación, doctrina y jurisprudencia. Las normas penales, se expresan en términos neutrales respecto a tal temática y esto puede indicar que no generarían situaciones de discriminación, sin embargo, las mismas se producen, de modo que se dan en diversas situaciones en que operadores de justicia realizan un uso erróneo y llevan a cabo las mismas desde una mirada masculina. A partir de ello, se producen sentencias que emanan de los diferentes tribunales, donde colocan a las mujeres en una situación de desventaja con los hombres (Di Corleto, 2010; 2013; Larrauri, 2008).

En referencia a la legítima defensa Frister (2011), comprende que no sólo abarca los casos de puesta en peligro de la integridad corporal o la vida, sino también todos los demás bienes jurídicos materiales o inmateriales de la persona, que pueden ser defendidos con la atribución que le otorga el ordenamiento jurídico para la legítima defensa. En sentido concordante lo expresa Frezzini (2019), al expresar que la legítima defensa funciona de un modo neutralizante en la instancia del injusto penal, de parte de un ser pensante y capaz de imputación.

El caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” resulta similar a nuestro fallo en estudio, en el que la Corte provincial resolvió desestimar el recurso de casación interpuesto por el defensor de la imputada contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esa jurisdicción, la cual condenó a la misma a doce años de prisión por homicidio simple, considerando que no configuraba un caso de legítima defensa. Luego de ello, se planteó un recurso extraordinario y se sostuvo que si bien los tribunales descartaron la legítima defensa porque no existió agresión ilegítima, ya que, según los testigos la victimaria no estaba golpeada, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas al caso junto con un informe médico daban cuenta las lesiones sufridas. En conclusión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el tribunal provincial no había cumplido con los estándares de revisión señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo Casal. En este caso, se establece que todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior la examine, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el

único límite de los que están ligados a la intermediación, teniendo así el imputado el derecho a una revisión amplia de su condena debido a que es un derecho consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional.

Siguiendo al autor, Grafeuille (2021) sostiene la importancia de que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad notable en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la violencia de género. En su misma línea Ninni (2021), expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias. De igual modo, Custet Llambi (2021), que mostrar mediante argumentos los prejuicios como presupuestos falaces no solo se justifica en la racionalidad y no discriminación, sino que asegura que el derecho cumpla con su rol de nominación y enuncie un nuevo estado de derecho.

En concordancia con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención de Belem do Pará, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad, que instan a reformar los sectores de seguridad y justicia y el poder público y político para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, la seguridad, la paz y la igualdad, y la plataforma de Beijing, ONU Mujeres apoya la adopción y aplicación de leyes, normas, mecanismos y políticas que permitan avanzar la situación, posición y condición de las mujeres. Para ello, la estrategia regional de ONU Mujeres para América Latina y el Caribe consiste en abordar las diferentes formas y manifestaciones de violencia contra las mujeres a través de 4 pilares fundamentales: i) Legislación especializada; ii) Recolección de datos comparables; iii) Acceso a la justicia y servicios de calidad; y iv) Prevención de la violencia antes de que ocurra. (Soto & Rivera Viedma, 2015, pág.. 12

V. Postura de la autora

La CSJN realizó una adecuada aplicación del derecho al manifestar que la legítima defensa en casos como el presente no puede ser juzgado con los mismos estándares que se fijarían para otro tipo de casos, de ese modo contemplo la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén do Pará y leyes complementarias creadas para proteger a las mujeres que son víctimas de violencia.

De esa forma la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundó sus argumentos bajo perspectiva de género en relación a los lineamientos que se desprenden de la Convención de Belén do Pará en su artículo 1 al expresar que: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Del mismo modo se encuentra explícito el artículo 4 de la ley 26.485 que establece:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

La contradicción que se presenta en este caso surge cuando una norma constitucional colisiona con un principio. Esto se materializa cuando el tribunal de jerarquía inferior dicta sentencia y evita aplicar la normativa de género contemplada bajo la ley 26.485 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, algo tan importante para la controversia en juego., es por ello que el máximo tribunal realiza una correcta valoración de los hechos y normativas aplicadas al caso.

VI. Conclusión

En la nota a fallo presentada se ha trabajado bajo la perspectiva de género, analizando los argumentos centrales de la sentencia emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”. En el mismo el Máximo tribunal se ha pronunciado sobre la condena de una mujer por lesionar a un hombre bajo el instituto de la legítima defensa. La defensa de la imputada recurrió hasta la Corte Suprema de justicia tras ser condenada su asistida a dos años de prisión en suspenso por lesiones graves ocasionadas con un cuchillo a su pareja en las instancias anteriores. Se aclaró en las mismas que se trataba de un caso que involucraba la legítima defensa de una mujer ante una agresión en el ámbito doméstico.

La Corte Suprema de justicia de la Nación otorgó una correcta interpretación de los hechos dando lugar al recurso planteado y apoyándose directamente en el dictamen del procurador de la nación. Del mismo modo, dejó sin efecto la sentencia recurrida y

devolvió la causa al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento. En síntesis, cabe resaltar que la presente nota a fallo tuvo como interés central el problema jurídico planteado, el cual fue explicitado en la introducción, donde se puede verificar que el pleito se centró en si correspondía o no juzgar con perspectiva de género en la legítima defensa, ya que la mujer imputada en la causa alegaba que actuó en legítima defensa mientras era golpeada por su expareja, por lo que el “a quo” al fundar su sentencia no fundó la misma con perspectiva de género, dejando de lado normativas que obligan a los jueces a fallar teniendo en cuenta el derecho de las mujeres que son víctimas de violencia de género conforme emana de la Convención de Belén do Para y la ley 26.485.

La Corte Suprema fue quien dio solución al caso determinando la aplicabilidad de las leyes que rigen el derecho de la mujer resolviendo a su favor a diferencia de los tribunales a quo que condenaban a la misma.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. Thomson Reuters - La Ley online, 8-10.
- Di Corleto, Julieta. 2010. “Los crímenes de las mujeres en el positivismo: El caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914)”.
- Di Corleto, Julieta. 2013. Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. Universidad de Chile.
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Barcelona: ARIEL, S.A
- Frezzini, M. A. (2019). Fundamentos de la legítima defensa (al límite con el estado de naturaleza). Thomson Reuters - La Ley Online, 2.
- Frister, H. (2011). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. Thomson Reuters - La Ley Online, 3.
- Larrauli, E. “Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica” Montevideo, IBdef, 2008. p.63
- Ninni, L. V. (2021). Juzgar con perspectiva de género. Thomson Reuters - La Ley Online
- Rodríguez V, Marcela, (2006). Manual de taller “derechos de la mujer hacia un cambio de paradigma”-asociación de mujeres jueces de la argentina - Buenos Aires

Legislación

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW (1979)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/folleto-belemdopara-es-web.pdf>
- Ley N° 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20 de julio de 2010. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

- Art. 34.6 código penal de la Nación

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" (2019)
- C.S.J.N., “Di Mascio, Juan Roque s/ recurso de revisión en expediente N 40.779” (1988)
- C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (2011)